

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BOGARIS PV 44 SLU Y BOGARIS PV 45 SLU POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. AL ACCESO DE VARIAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN LA SUBESTACION CRISTOBAL COLON 220 KV, Y DEL ESCRITO DE PLANTEAMIENTO DE CONFLICTO DE 20 DE ENERO DE 2020 INTERPUESTO POR ALTER ENERSUN, S.A. Y ACUMULADO AL PRESENTE CONFLICTO

Expediente CFT/DE/078/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de abril de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por la representación de BOGARIS PV 44 SLU y BOGARIS PV 45 SLU (en adelante BOGARIS) por la denegación presunta por parte de Red Eléctrica de España (REE), de la solicitud de acceso a la red de transporte de sus instalaciones fotovoltaicas COLON IV y COLON V respectivamente, en la subestación CRISTOBAL COLON 220 kV situada en el término municipal de Huelva, y visto el escrito de conflicto de 20 de enero de 2020 de ALTER ENERSUN, S.L. (AE), acumulado al presente conflicto de acceso. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Consideraciones aclaratorias previas de orden fáctico y procedimental: acumulación de procedimientos

- El 9 de agosto de 2019 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante de BOGARIS PV 44 SLU y BOGARIS PV 45 SLU (en adelante BOGARIS) por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a la denegación presunta por parte de REE de la solicitud de acceso a la subestación CRISTOBAL COLON 220 kV situada en el término municipal de Huelva, para las instalaciones fotovoltaicas COLON IV y COLON V de 50 MW de potencia instalada cada una de ellas.
- Tras la comunicación de inicio de procedimiento y dentro del trámite de alegaciones del presente conflicto CFT/DE/78/19 se pone de manifiesto por parte de REE y del IUN, ALTER ENERSUN, S.A. (en adelante AE) que, con posterioridad a la presentación del escrito de conflicto por parte de BOGARIS, se ha tramitado una nueva solicitud coordinada de acceso (SCA) por el IUN a instancias de REE cuyo resultado final supone que se incorporen los proyectos de BOGARIS, AE y otros, con una asignación parcial y proporcional de la capacidad solicitada. En efecto, con fecha 18 de noviembre de 2019 (folios 302 y ss del expediente, número de comunicación DDS.DAR_19.6384), REE se dirige al IUN indicando expresamente las instalaciones que debían tomarse en cuenta para una nueva SCA, incluyendo las de BOGARIS, y a convocar a los promotores a una reunión que tuvo lugar el pasado 27 de noviembre de 2019. A la vista de que no fue posible alcanzar un acuerdo al respecto, el proceso concluye con la **Comunicación de Acceso de 18 de diciembre de 2019** (folios 324 y ss del expediente, número de referencia DDS.DAR_19.7051), en la que REE otorgó capacidad de acceso, aunque en menor medida a la solicitada, a todas las instalaciones incluidas en la tabla reflejada en dicha Comunicación (Ver detalle más abajo en la presente Resolución), en la que se encuentran tanto los proyectos de BOGARIS como los de AE.
- No estando el IUN AE de acuerdo con dicha asignación parcial y proporcional de la capacidad de acceso, y considerando tener mejor derecho con arreglo a un criterio de prioridad temporal de un conjunto delimitado de solicitudes de acceso integradas en una SCA anterior a la considerada por REE y que había sido elaborada por el IUN con fecha 29 de abril de 2019, con fecha de 20 de enero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de conflicto de AE contra *la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Cristóbal Colón 220kV motivada por la incorporación de doce nuevas plantas fotovoltaicas, por un contingente total de 250 MW en la provincia de Huelva* emitida por REE con fecha 18 de diciembre de 2019; para que, previos los trámites oportunos, anule ésta y reconozca los derechos de acceso al citado nudo de Cristóbal Colón 220 kV para la totalidad de la capacidad solicitada por AE para sus plantas La Luz III a La Luz VII, es decir, por una capacidad de 49,9 MW para cada una.

- Con fecha de 29 de enero de 2020 se acuerda por el Director de Energía de la CNMC, como instructor del presente conflicto CFT/DE/078/19, la acumulación al mismo del escrito de conflicto interpuesto por AE con fecha de 20 de enero de 2020, a la vista de que concurren los requisitos recogidos en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, Ley 39/2015) ya que el objeto de ambos es la misma solicitud coordinada de acceso en la misma subestación Cristóbal Colon 220 kV.

SEGUNDO. Escrito de conflicto de BOGARIS de 9 de agosto de 2019

El 9 de agosto de 2019 tiene entrada en el Registro de la CNMC el escrito del representante de BOGARIS PV 44 SLU y BOGARIS PV 45 SLU por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a la denegación presunta por parte de REE de la solicitud de acceso a la subestación CRISTOBAL COLON 220 kV, en el que de manera resumida se relatan los siguientes hechos:

- BOGARIS remite con fecha de 10 de mayo de 2019 a ALTER ENERSUN, S.A. como interlocutor único de nudo (IUN) solicitudes acceso a la red de transporte Cristóbal Colón 220 kV para las instalaciones fotovoltaicas COLON IV y COLON V de 50 MW de potencia instalada cada una de ellas. El día 15 de mayo remiten directamente las solicitudes a REE de forma telemática y por escrito.
- El 30 de mayo de 2019 BOGARIS recibe comunicaciones de REE por las que señala que está a la espera de la confirmación por el órgano competente de que se ha constituido debidamente la garantía, señalando BOGARIS que esa circunstancia ocurre el 7 de junio de 2019.
- Con fecha de 4 de junio de 2019, el IUN requiere documentación adicional para la que BOGARIS considera que el IUN no tiene funciones, y le indica que existe una solicitud coordinada en curso efectuada el 30 de abril de 2019, todavía pendiente de contestación por parte de REE. En el mismo escrito el IUN señala que la ubicación de los proyectos de los promotores BOGARIS ya se encuentra incluida por parte de otro promotor del nudo en una solicitud coordinada anterior con permiso de acceso ya concedido.
- Con fecha de 7 de junio de 2019 recibe BOGARIS dos correos electrónicos de REE indicando que inadmitía las solicitudes comunicadas por BOGARIS con fecha de 15 de mayo de 2019 por no haberse tramitado mediante una única solicitud coordinada a través del IUN. Contacta BOGARIS de nuevo con el IUN el 18 de junio de 2019 para solicitar información sobre el estado de tramitación de sus solicitudes.
- El 20 de junio BOGARIS recibe respuesta del IUN indicando que con la información proporcionada en el escrito de 5 de junio no es posible realizar una solicitud coordinada de sus proyectos ya que su ubicación ya se

encuentra incluida por parte de otro promotor del nudo en una solicitud coordinada anterior con permiso de acceso ya concedido.

- Señala BOGARIS que resulta sorprendente que desde el 10 de mayo el IUN no tramitara sus solicitudes de acceso a REE, pero sí tramitara otras y que el IUN, dos meses después de ser requerido, se valga de la supuesta existencia de otro promotor con acceso para un proyecto con el mismo emplazamiento, lo que a su juicio supone un auténtico ejercicio de competencia desleal, extralimitándose de sus funciones.
- A la vista de lo anterior, el solicitante se dirige al IUN pidiendo explicaciones, y lo pone en conocimiento de REE mediante burofaxes de 20 y 25 de junio de 2019, instándole a que como gestor de la red tome las medidas correspondientes y resuelva las solicitudes de acceso de referencia, informándole que si no se resuelven sus peticiones se interpondría conflicto de acceso ante la CNMC. Tras dicho burofax no recibe BOGARIS respuesta alguna por parte de REE, por lo que entiende denegada su solicitud de acceso conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a la representación de BOGARIS, a REE y al IUN (AE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se les da traslado del escrito de a fin de que, en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de REE y AE en el conflicto CFT/DE/78/2019

1. En su escrito de alegaciones de 23 de diciembre de 2019 REE señala, en relación con el nudo Cristóbal Colón 220 kV, que tras un largo proceso de iteraciones (que se detalla en el apartado Sexto de la presente Resolución) finalmente y tras la insistencia de REE para que el IUN reconfeccionara sus sucesivas SCAs (ver detalle de iteraciones en página 11 y ss), se recibe en REE del IUN distintas solicitudes coordinadas de acceso a la red de transporte en ese nudo, cuyo principal detalle de información se recoge en la Tabla 1 siguiente, y que en todo caso estaban sujetas a un procedimiento de requerimiento de ajuste al margen disponible en el nudo según comunicación emitida por REE el 15 de noviembre de 2019 notificada al IUN el día 19 de noviembre de 2019, y cuyo plazo de subsanación finalizaba el 19 de diciembre de 2019.

SOLICITUD	PLANTA FOTOVOLTAICA	P.Nom/P.Ins [MW]	MUNICIPIO	PRODUCTOR	FECHA DE COMUNICACIÓN DE ADECUADA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS (I)	FECHA EN QUE REE TIENE CONSTANCIA DE QUE SE HAN DIRIGIDO AL IUN (II)
1ª solicitud. (16/11/2018). Plantas a las que se otorgó acceso el 14 de febrero de 2019	FV LA LUZ I	49,5 / 49,9	Huelva	ALTER ENERSUN, S.A.	13/02/2019	-
	FV LA LUZ II	49,5 / 49,9				
2ª solicitud (Recibida el 06/05/2019 pero no admitida hasta 09/07/2019 por falta de comunicación aval planta FV Colón 17).	FV La Luz III	49,5 / 49,9	Gibraleón			29 / 04 / 19
	FV La Luz IV	49,5 / 49,9	Gibraleón		17 / 06 / 19	29 / 04 / 19
	FV La Luz VII	49,5 / 49,9	Huelva	ALTER ENERSUN, S.A.		29 / 04 / 19
	FV La Luz V	49,5 / 49,9	Huelva		21 / 05 / 19	24 / 04 / 19
	FV La Luz VI	49,5 / 49,9	Huelva		21 / 05 / 19	24 / 04 / 19
	FV Colon 17	43,5 / 49,9	Huelva	GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE,	09 / 07 / 19	25 / 03 / 19
3ª Solicitud (21/08/2019).	FV COSTA LUZ_0	200 / 250	San Silvestre de Guzmán	NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L.	18 / 01 / 19	14 / 05 / 19
	FV MARISMAS I	44 / 49,5	Huelva	ENERGIAS RENOVABLES DE	11 / 04 / 19	12 / 06 / 19
	FV MARISMAS II	44 / 49,5	Huelva	ENERGIAS RENOVABLES DE	21 / 04 / 19	12 / 06 / 19
	FV COLÓN IV	50 / 50	Huelva	BOGARIS PV44, S.L.U.	05 / 06 / 19	09 / 05 / 19
	FV COLÓN V	50 / 50	Huelva	BOGARIS PV45, S.L.U.	05 / 06 / 19	09 / 05 / 19
	FV La Luz VIII	9 / 10	Huelva	ALTER ENERSUN, S.A.	05 / 06 / 19	10 / 05 / 19

Tabla 1. Detalle de tramitación realizada por IUN en Cristóbal Colón 220 kV

El IUN informa el 18 de diciembre de 2019 a REE que, tras mantener una reunión con los promotores interesados, no ha sido posible alcanzar un acuerdo al respecto y solicita a REE que proceda a asignar la capacidad existente “conforme a los criterios que considere adecuados”, y asimismo aporta Acta de reunión de 27 de noviembre de 2019 y la posición de cada uno de los promotores en cuanto al criterio de reparto.

A la vista de la anterior información aportada por el IUN, REE procede a remitir al IUN comunicación en la misma fecha de 18 de diciembre de 2019 (ver detalle de reparto de capacidad en la página siguiente) en la que informa que, ante la falta de acuerdo indicada, se procede a valorar el conjunto de solicitudes de acceso, aplicando “un reparto de la capacidad disponible proporcional a lo solicitado por las empresas” sobre el margen disponible de 250 MW_{nom}.

A la vista de lo expuesto, REE considera que el objeto del conflicto de acceso cuya controversia radica en la denegación presunta del permiso de acceso a BOGARIS desde la perspectiva de la red de transporte ha desaparecido, toda vez que REE ha procedido a otorgar permiso de acceso hasta la capacidad admisible en dicho nudo para las plantas fotovoltaicas COLON IV y COLON V promovidas por BOGARIS. La determinación de la asignación de potencia nominal para cada instalación se ha realizado por parte de REE de forma proporcional, contemplando como máximo de potencia para cada una de ellas, a efectos de reparto, el mínimo valor entre el solicitado y el margen disponible en Cristóbal Colón 220 kV (en aplicación del criterio limitante por Scc; es decir con un máximo de 250 MW). En estos términos, la distribución resultante de la capacidad en Cristóbal Colón 220 kV se asigna conforme se detalla a continuación:

TITULAR	PLANTA FOTVOLTAICA	P _{NOM} SOLICITADA [MW]	P _{NOM} . OTORGADA [MW]
NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L.	COSTA LUZ_0	200	73,37
	La Luz III	49,5 (48,25*)	17,7
	La Luz IV	49,5 (48,25*)	17,7
ALTER ENERSUN, S.A.	La Luz V	49,5 (48,25*)	17,7
	La Luz VI	49,5 (48,25*)	17,7
	La Luz VII	49,5 (48,25*)	17,7
	La Luz VIII	9 (8,77*)	3,22
	TOTAL	688 (681,52**)	250,01
BOGARIS PV44, S.L.U.	COLÓN IV	50	18,34
BOGARIS PV45, S.L.U.	COLÓN V	50	18,34
ENERGIAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 49, S.L.	MARISMAS I	44	16,14
ENERGIAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 50, S.L.	MARISMAS II	44	16,14
GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE, S.L.	Colon 17	43,5	15,96

(*) A efectos de proporcionalidad, se considera como máximo el margen disponible del nudo, es decir 250 MW_{prod} por cada solicitante.

(**) Total a contemplar para el reparto proporcional bajo la consideración indicada con (*)

Tabla 2. Capacidad solicitada y otorgada por instalación generadora ajustada a la capacidad disponible en Cristóbal Colón 220 kV.

2. En el mismo sentido, con fecha de 3 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALTER ENERSUN S.A., en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Improcedencia del conflicto de acceso y solicitud de su inadmisión al no existir denegación alguna: Señala el IUN que “con fecha 18 de diciembre de 2019, REE, en su condición de Gestor de la red de transporte y de la SET a la que las entidades actoras pretendían acceder, ha resuelto la solicitud de acceso coordinado de 12 nuevas plantas fotovoltaicas entre las que

precisamente se encuentran los proyectos COLON IV y COLON V, propiedad de las entidades reclamantes,aplicando un criterio de proporcionalidad entre todas las solicitudes incluidas en la SCA, otorga acceso a COLON IV y a COLON V por una potencia, a cada una, de 18,34 MW”, produciéndose por tanto una “aceptación parcial de las solicitudes de determinados promotores entre los cuales se encuentran las entidades que han planteado el acceso, lo cual demuestra que (i) el conflicto citado fue interpuesto indebidamente, antes de que tuviera lugar una denegación de acceso, y (ii) en todo caso, habría quedado superado de forma sobrevenida por la resolución de REE de 18 de diciembre”.

- Actuación de AE como IUN: AE considera que su actuación ha sido en todo momento impecable pues el día 29 de abril de 2019 presentó una primera SCA en la que se incluían proyectos de la propia AE y de un tercero, ya que en ese momento, no tenía conocimiento de solicitudes diferentes, por lo que fue correcta. Posteriormente, se empezaron a recibir solicitudes adicionales, que quedaron a la espera de que REE tramitara esa solicitud de 29 de abril, entre las cuales estaba la de las dos sociedades del grupo BOGARIS para las plantas COLON IV y COLON V, considerando AE que la solicitud de BOGARIS presentaba un rasgo particular dado que los terrenos sobre los que se indicaba que iba a construirse la planta coincidían con los indicados por otro promotor. El 21 de junio de 2019, REE le comunica que la solicitud coordinada de 29 de abril no se podía tramitar dado que había que completar la información precisamente del otro promotor, considerándose AE perjudicado dado que su solicitud era correcta y se veía afectada por la necesidad de subsanar la otra que le acompañaba. AE organizó de inmediato una reunión en la que se pusieron de manifiesto claras discrepancias, no hubo acuerdo entre los promotores a la hora de ajustarse a la capacidad existente, lo que AE informó a REE, y la consecuencia de ello ha sido la resolución de asignación parcial y proporcional de capacidad de acceso de 18 de diciembre de 2019.

QUINTO. Escrito de conflicto de AE de 20 de enero de 2020

Con fecha de 20 de enero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de conflicto de AE a la red de transporte de energía eléctrica contra *la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Cristóbal Colón 220kV motivada por la incorporación de doce nuevas plantas fotovoltaicas, por un contingente total de 250 MW en la provincia de Huelva*” emitida por REE con fecha 18 de diciembre de 2019; para que, previos los trámites oportunos, anule ésta y reconozca los derechos de acceso al citado nudo de Cristóbal Colón 220 kV para la totalidad de la capacidad solicitada por AE para sus plantas La Luz III a La Luz VII, es decir, por una capacidad de 49,9 MW para cada una.

Los motivos esenciales del escrito de conflicto de AE son:

- por un lado, su consideración de que REE aplicó un criterio erróneo al considerar conjuntamente como parte de una misma solicitud coordinada la totalidad de proyectos analizados en la Comunicación de REE de 18 de diciembre, cuando en realidad debió resolver de forma preferente, por formar parte de una solicitud anterior, los proyectos de AE La Luz III a la Luz IV.
- y por otro lado, que el criterio de prioridad temporal de presentación de las solicitudes debe prevalecer frente al de reparto proporcional entre las instalaciones incluidas en la misma SCA. Y su desacuerdo respecto del procedimiento de reducción de la capacidad a AE sobre la total con carácter previo al reparto proporcional, tal y como queda explicado con mayor detalle en la fundamentación jurídica de la presente Resolución. Reproduce además AE los hechos y consideraciones recogidos en su anterior escrito de 3 de enero de 2020 desarrollándolos en mayor medida.

El detalle de sus alegaciones y motivaciones jurídicas se recoge en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución, a los efectos de su valoración y para ser rebatidas en base a los hechos del conflicto y con arreglo a Derecho.

SEXTO- Acumulación del escrito de conflicto de AE al conflicto CFT/DE/78/2019, y trámite de audiencia

1. Con fecha de 29 de enero de 2020 se acuerda por el Director de Energía la acumulación al mismo del escrito de conflicto interpuesto por AE con fecha de 20 de enero de 2020, a la vista de que concurren los requisitos recogidos en el artículo 57 de la ley 39/2015, ya que el objeto de ambos es la misma solicitud coordinada de acceso en la misma subestación Cristóbal Colon 220 kV.

2. En el mismo acto, y una vez instruido el presente conflicto de acceso CFT/DE/078/19, mediante escritos de 29 de enero de 2020 se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, notificándoles además en el propio acto la acumulación del escrito de AE de 20 de enero de 2020 referida en los párrafos anteriores.

El 10 de febrero de 2020, AE presenta escrito de alegaciones en el que reitera las formuladas anteriormente en el procedimiento, ratificándose en su consideración de la improcedencia del conflicto de acceso en el caso de BOGARIS al no existir denegación alguna, atendiendo al reparto de la capacidad realizado por REE con fecha 18 de diciembre de 2019, en su condición de Gestor de la red de transporte. En segundo lugar, AE señala que la comunicación de REE de 18 de diciembre tiene carácter resolutorio del procedimiento de acceso

y BOGARIS pudo (pero no lo ha hecho) presentar un nuevo conflicto o ampliar el objeto del existente. Y por último, AE se ratifica de manera íntegra en las alegaciones y argumentos contenidos en el escrito de conflicto interpuesto por AE con fecha de 20 de enero de 2020, solicitando que dicho conflicto suscitado se estime y se ordene a REE que emita una nueva resolución en los términos expresados por AE en su escrito de 20 de enero de 2020.

3. Con fecha de 12 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en trámite de audiencia de REE en el que contesta a las alegaciones de AE en su escrito de conflicto acumulado al presente conflicto. REE se refiere de manera pormenorizada a los hechos, que se recogen en los siguientes párrafos:

- El **16/11/2018** REE recibe solicitud de acceso coordinada por parte de la sociedad AE para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas “La Luz I” y “La Luz II” con previsión de conexión en la subestación Cristóbal Colón 220 Kv.
- El **20/12/2018** REE recibe solicitud por parte de AE para ser nombrada Interlocutor Único de Nudo en Cristóbal Colón 220 kV en virtud de la solicitud presentada a 16/11/2018 para las instalaciones fotovoltaicas denominadas “La Luz I” y “La Luz II”
- El **25/01/2019** se recibe por parte del anterior Ministerio para la Transición Ecológica comunicación sobre la adecuada constitución de garantía para la instalación “Costa Luz_0”, de 250 MW de potencia instalada y titularidad de NUEVA ERA SOLAR M&D II, S.L. Esta instalación solicitó posteriormente acceso en otro nudo, concretamente en la subestación Costa de la Luz 220 kV, siéndole denegado el permiso de acceso por exceder la máxima capacidad de conexión en el mencionado nudo el 7 de mayo de 2019.
- El **13/02/2019** se recibe comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones fotovoltaicas denominadas La Luz I y La Luz II, de 49,9 MW de potencia instalada cada una y titularidad de AE
- El **13/02/2019** se remite a la Junta de Andalucía información sobre definición de Interlocutor Único de Nudo en Cristóbal Colón 220 kV, según directrices de la comunicación de 30 de octubre de 2018 de DGIEyM y procediendo a considerar, salvo indicación contraria por parte de dicha Administración, a la sociedad AE como IUN del mencionado nudo.
- El **14/02/2019** REE remite contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Cristóbal Colón 220 kV para las instalaciones La Luz I y La Luz II promovidas por AE, informando que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas resulta técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de

potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (399 MWprod), según establece el RD 413/2014.

- El **11/04/2019** se recibe comunicación por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantía para la instalación “Marismas I”, de 49,5 MW de potencia instalada y titularidad de ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 49, S.L.
- El **29/04/2019** se recibe comunicación por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantía para la instalación “Marismas II”, de 49,5 MW de potencia instalada y titularidad de ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 50, S.L.
- El **06/05/2019** REE recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN (sin aportación por vía telemática hasta el 16/08/2019), para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas “La Luz III”, “La Luz IV”, “La Luz V”, “La Luz VI”, “La Luz VII” y “Colón 17” con previsión de conexión en la subestación Cristóbal Colón 220 kV. Es importante reflejar que dicho IUN remitió esta solicitud cuando ni siquiera disponía del resguardo de presentación de las garantías correspondientes para sus plantas “La Luz V” y “La Luz VI”, lo que no sucedió hasta el 7/05/2019 (comunicado posteriormente por la Administración Autonómica a REE el 21/05/2019). Señala REE que AE era plenamente consciente de que realizaba una solicitud que podía comprometer la admisión de la misma al no haber procedido por su parte a lo preceptivo en relación con la presentación de haber realizado el debido depósito de garantía conforme al artículo 59bis del RD1955/2000.
- El **05/06/2019** se recibe en REE comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones fotovoltaicas denominadas Colón IV y Colón V, de 50 MW de potencia instalada cada una y titularidad de BOGARIS PV44, S.L.U. y BOGARIS PV45, S.L.U. respectivamente y La Luz VIII, de 10 MW de potencia instalada y titularidad de AE.
- El **17/06/2019** se recibe en REE comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías (con fecha de presentación de resguardo el 29/04/2020) para las instalaciones fotovoltaicas denominadas La Luz III, La Luz IV y La Luz VII, de 49,9 MW de potencia instalada cada una y titularidad de AE.
- El **21/06/2019** REE remite a AE un requerimiento de subsanación a su solicitud de acceso de 06/05/2019 para algunas instalaciones, incluyendo asimismo una valoración técnica de la capacidad disponible en Cristóbal Colón 220 kV por ser de interés para el conjunto de generadores incluidos en dicha solicitud, en concreto se informaba que la capacidad disponible máxima en dicho nudo, considerando la limitación por potencia de cortocircuito según establece el Real Decreto 413/2014, ascendía a 250 MW nominales de margen disponible. Asimismo, en el requerimiento se informa a AE de la necesidad de ajuste de capacidad de cara a la subsanación por su parte de la nueva solicitud de acceso en los términos

mencionados en el requerimiento, y la necesaria subsanación respecto de *GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE, S.L.*, de algunas solicitudes en relación con la *comunicación de la administración competente que acredite la adecuada presentación de la garantía económica establecida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 para dicha instalación.*

- El **05/07/2019** se recibe escrito por parte de AE por el que pide explicación sobre lo que entienden es una falta de contestación a lo que llaman segunda solicitud de acceso, consistente en el envío de 6/05/2019, y sobre la que precisamente RED ELÉCTRICA ya les había dirigido un requerimiento de subsanación para una debida coordinación que no contemplara plantas sin garantía comunicada. En esta comunicación, deja patente dicho IUN que están recibiendo solicitudes de otros promotores que no estaban incluidos en la mencionada “segunda solicitud”.
- El **09/07/2019** se recibe en REE comunicación de la Junta de Andalucía de comunicación sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica denominada “Colón 17”, de 49,9 MW de potencia instalada y titularidad de GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE, S.L.
- Con fecha de **08/08/2019** reitera REE a AE el requerimiento de coordinación anterior, aclarando con mayor exactitud si cabe que “Considerando la fecha de comunicación de garantías (art.59bis RD1955/2000), así como la de los propios resguardos facilitados por los distintos promotores, no se justifica mantener una separación de solicitudes que contemple, en solicitudes posteriores, plantas con cumplimiento del pre-requisito de aval previo y sobre las que existe constancia, a fecha actual (y a 21 de junio), de haberse remitido al IUN.”
- El **21/08/2019** REE recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas “Colón IV”, “Colón V”, “La Luz VIII”, “Costa Luz_0”, “Marismas I”, “Marismas II” y “Envatios XXI” con previsión de conexión en la subestación Cristóbal Colón 220 kV, incorporándolas como tercer contingente añadido sobre las plantas reflejadas en los dos envíos previos. En lo que respecta a este escrito, el IUN reitera lo expuesto en su comunicación de 05/07/2019 y manifiesta la consideración de que debe respetarse el orden de prelación de las solicitudes según su aportación por este, obviando el hecho que se dirigieran a él otros promotores que REE confirmaba que disponían de garantía debidamente depositada y comunicada antes que otros que persistía dicho IUN en incluir y priorizar sobre una base temporal artificiosa.
- Con fecha de **10/09/2019**, REE reitera a AE las indicaciones de cómo proceder a tramitar la nueva solicitud coordinada y pide al IUN confirmación acerca de si va o no a realizar la mencionada solicitud en los términos expuestos. En estos términos se expresa REE en su misiva a AE: *“En lo que se refiere al procedimiento de acceso a la red, el pasado 8 de agosto les remitimos una comunicación (correo electrónico adjunto) en que les poníamos de manifiesto que la denominada 3ª solicitud*

contenía plantas para las que nos constaban una prelación anterior a plantas de la denominada 2ª solicitud (considerando acreditación de aval correctamente constituido y constancia de aportación de información a AE como IUN). Posteriormente, el 21 de agosto, hemos recibido su comunicación fechada el 16 de agosto, que no atiende a las indicaciones incluidas en el correo mencionado. Con independencia de otros aspectos, reiteramos dichas indicaciones en cuanto a que no puede considerarse la denominada 2ª solicitud con prevalencia sobre la denominada 3ª solicitud, puesto que en esta última existen plantas cuyo cumplimiento de los requisitos mencionados es anterior. Sirva por tanto esta comunicación como reiteración del requerimiento para la recepción de una solicitud coordinada en los términos expuestos, sobre lo que rogaríamos nos confirmaran si la van a realizar.”

- El **08/10/2019** REE recibe nuevo escrito por parte de AE en el que reitera su interpretación sobre la ordenación de expedientes, obviando el conocimiento del que REE le hace partícipe en su función del IUN en relación con las fechas de presentación y comunicación de garantías,
- El **15/11/2019** REE remite a AE contestación informativa en respuesta a las distintas comunicaciones recibidas de forma reiterada por AE, para las instalaciones incluidas en la Tabla 2, en los mismos términos que en comunicaciones anteriores.
- El **18/12/2019** REE recibe comunicación vía correo electrónico por parte de AE informando que, tras mantener una reunión con los promotores interesados, no ha sido posible alcanzar un acuerdo al respecto y solicita a REE que proceda a asignar la capacidad existente “conforme a los criterios que considere adecuados”, y asimismo aporta Acta de reunión de 27 de noviembre de 2019 y la posición de cada uno de los promotores en cuanto al criterio de reparto.
- El **18/12/2019** REE remite a AE contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado otorgando capacidad parcial a la totalidad de las instalaciones solicitadas.

4. Con fecha de 17 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de BOGARIS dentro del trámite de audiencia, en el que realiza alegaciones adicionales respecto del escrito de conflicto de AE de fecha 20 de enero de 2020, rebatiendo el relato de hechos de AE, señalando que las solicitudes de acceso de BOGARIS se presentaron el 9 de mayo de 2019, es decir sólo tres días después de la fecha del 29 de abril de 2019, por lo que debieron ser integradas en la referida SCA. Y rechaza igualmente la pretensión de AE de que sus proyectos La Luz III a la Luz VII, es decir, 5 proyectos de 49.9 MW cada uno, debieron ser considerados como prioritarios por parte de REE y por tanto debieron recibir capacidad de acceso, pues olvida AE que los citados proyectos constan como presentados, según la propia información que facilita REE, el 6 de mayo de 2019, esto es tres días antes que las solicitudes de mis representadas (e incluso dos de los proyectos no habían presentado avales hasta el 7 de mayo por lo que es obvio que no se presentaron el día 29 de abril), es decir, que el 29

de abril es una fecha confeccionada por AE, en su doble condición de IUN y promotora. Entiende BOGARIS que en la tesis de AE, los proyectos que se integraron en la SCA de 29 de abril debieron ser objeto de análisis con prioridad respecto de los demás proyectos o en el peor de los casos, los proyectos de AE (excluyendo el de COLON 17) debieron recibir dicho trato, lo que resulta manifiestamente inaceptable teniendo en cuenta que la razón de que los proyectos de BOGARIS no entraran en la segunda solicitud solo son achacables a AE, que retrasó la tramitación de los mismos buscando obtener la prioridad que intenta hacer valer. Por último, señala igualmente BOGARIS que contrariamente a lo manifestado por AE, no existe en el ordenamiento jurídico ningún derecho de prioridad temporal en relación a las solicitudes de acceso por parte de los promotores de plantas fotovoltaicas y por ello no cabe aplicar tal principio, ni esa Comisión lo ha aplicado en supuestos precedentes como pretende AE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de conflicto de BOGARIS con fecha de 9 de agosto de 2019, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, si bien con posterioridad se hay podido producir la desaparición sobrevenida de su objeto que alegan tanto el IUN como REE en sus respectivas alegaciones y que se analizará en posteriores fundamentos jurídicos.

Por otra parte, alega el IUN causa de inadmisibilidad por una presunta presentación antes de tiempo, concretamente indica que *“el conflicto fue interpuesto indebidamente porque en el momento de su presentación, el 9 de agosto de 2019, no se daban las circunstancias que habilitan la interposición de un conflicto de acceso”*, atendiendo según el IUN a que *“la clave está en determinar cuándo ha de computarse el plazo de dos meses referido en el artículo 53 del RD 1955/2000, plazo de dos meses ha de contarse de modo diferente según se trate de un acceso individual o de un acceso coordinado. Y que el plazo sólo puede computarse desde el momento en que REE recibe de forma adecuada la solicitud conjunta, lo que ocurrió el 18 de noviembre de 2019”*.

Es preciso analizar la alegación presentada por AE. Como queda acreditado en el relato de hechos no discutido por las partes, el 7 de junio de 2019, REE inadmitió la solicitud individual de BOGARIS por no haberse tramitado mediante una única solicitud coordinada a través del IUN, mediante sendos correos electrónicos (folios 8 y 233 del expediente). Cualquier acción frente a esta denegación caducó a partir del día 7 de julio de 2019. Por tanto, carece de sentido el debate planteado por AE porque REE denegó de forma expresa y por razón formal la primera solicitud.

Ahora bien, la situación es otra; lo cierto es que a día 9 de agosto de 2019, día en que se presenta el presente conflicto, no había un pronunciamiento de fondo por parte de REE porque la solicitud enviada al IUN el día 10 de mayo de 2019 no había sido cursada por la propia AE.

El día 9 de agosto de 2019 ya se habían manifestado distintas solicitudes de subsanación por parte del IUN que suponían que la solicitud de BOGARIS ni siquiera había sido enviada, bien de forma individual, bien en una solicitud conjunta de acceso a REE. Esta situación, de carácter continuo, que, por tanto, no había agotado sus efectos podía entenderse como la existencia entre BOGARIS y el IUN de un conflicto en relación a los permisos de acceso o, como se ha indicado en anteriores ocasiones por esta Sala, como una traba al ejercicio del derecho de acceso. En ambos casos, BOGARIS estaba legitimado para acudir a la CNMC para la remoción de dichos obstáculos mediante la presentación de un conflicto de acceso, no habiendo dado inicio el cómputo del plazo del mes porque la traba procedimental persistía el día de la presentación del conflicto, no pudiendo oponerse a ello justamente quien no había permitido la ordinaria tramitación de la solicitud de BOGARIS.

Por tanto, no se puede acoger la alegación formulada por AE en el sentido de que el conflicto debió inadmitirse porque no se daban las circunstancias que habilitan para la interposición del mismo.

Por lo que respecta al escrito de conflicto de acceso de AE de 20 de enero de 2020, acumulado al escrito de conflicto de BOGARIS, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE. Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Examen de las pretensiones de BOGARIS en su escrito de conflicto de 9 de agosto de 2019: desaparición sobrevenida del objeto

A efectos de resolución del presente conflicto acumulado, primero se contestará a las pretensiones de BOGARIS y, posteriormente, a las de AE.

1. Improcedencia del recibimiento a prueba

En su escrito de interposición de conflicto, BOGARIS solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, para que solicitara a REE que aportara las solicitudes tramitadas por el IUN, indicando fecha de presentación y promotores que la integran, así como los promotores con permiso de acceso concedido en el nudo.

Una vez examinadas las alegaciones de REE junto con toda la documental aportada, se comprobó que los documentos aportados cubrían lo solicitado por BOGARIS. De la citada documentación, incorporada a la instrucción del procedimiento, se dio traslado a BOGARIS en el marco de los dos trámites de audiencia otorgados conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

En atención a todo lo expuesto en relación con la prueba documental que consta incorporada al procedimiento, se concluye con la improcedencia de su recibimiento a prueba en los términos solicitados por BOGARIS en su escrito de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley 39/2015, al estimarse dicho recibimiento innecesario por los motivos puestos de manifiesto.

2. Examen de las pretensiones de BOGARIS en su escrito de conflicto de 9 de agosto de 2019: desaparición sobrevenida del objeto

Como ya se ha visto en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, tras la asignación parcial y de forma proporcional de la capacidad de acceso al nudo de COLON recogida en la Comunicación de REE de 18 de diciembre de 2019 (véase Tabla 2 arriba), ha de entenderse que el conflicto planteado por BOGARIS ha quedado sin objeto, al haberse producido la satisfacción de sus

pretensiones con la citada comunicación. Procede, por tanto, la aplicación lo dispuesto en este aspecto de lo recogido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de que en su apartado 1, segundo párrafo señala que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

Así se entiende igualmente por REE, y la propia BOGARIS se aquieta al reparto de capacidad de acceso realizado por REE en su comunicación de 18 de diciembre de 2019, pues nada dice en contra de la misma en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que se refiere de forma exclusiva a las alegaciones de AE en su escrito de conflicto de 20 de enero de 2020. Por todo ello, ha de declararse la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto en lo relativo a las pretensiones de BOGARIS, en cuanto las mismas han quedado, bien que parcial y proporcionalmente -a la vista de la existencia de otras solicitudes de acceso con igual derecho- atendidas por REE.

CUARTO. Examen de las pretensiones de AE en su escrito de conflicto de 20 de enero de 2020

Se procede, seguidamente al análisis de las pretensiones de AE, formuladas en su escrito de conflicto de 20 de enero de 2020. En cuanto a la solicitud de recibimiento a prueba, hay que señalar, de nuevo, que todos los documentos aportados por los interesados se incluyen de oficio en el expediente administrativo, sin que sea necesario solicitarlo mediante otrosí. Por tanto, no ha lugar al recibimiento a prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley 39/2015.

Por idéntica razón, no resulta procedente la petición de REE en su escrito de trámite de audiencia, de apertura de periodo de prueba, en el que se solicitaba que se requiriera a la entidad AE para que aportara al presente Conflicto las comunicaciones que había dirigido a los generadores concurrentes bajo su coordinación en su condición de IUN del nudo Cristóbal Colón 220 kV, tras cada uno de los requerimientos remitidos por REE a dicho IUN.

Analizando ya la cuestión de fondo hay que indicar que:

Los dos motivos esenciales del escrito de conflicto de AE son, por un lado, su consideración de que REE no atendió su SCA de 29 de abril de 2019 y aplicó un criterio erróneo al considerar conjuntamente como parte de una misma solicitud coordinada la totalidad de proyectos analizados en la Comunicación de REE de 18 de diciembre, cuando en realidad debió resolver de forma preferente, por formar parte de una solicitud anterior, los proyectos La Luz III a la Luz IV. Y, por otro lado, que el criterio de prioridad temporal de presentación de las solicitudes

debe prevalecer frente al de reparto proporcional entre las instalaciones incluidas en la misma SCA.

En puridad, el primero de los motivos podría no ser objeto del presente conflicto por una aparente extemporaneidad, en tanto que AE no planteó en su momento conflicto contra el primer correo electrónico de REE de 21 de junio de 2019 en el que le requería de subsanación y le ponía de manifiesto la necesidad de tener en cuenta a otros promotores (documento 10 de REE, folios 525 a 527), ni tampoco contra el requerimiento de 8 de agosto (documento 16 de REE, folios 551 a 557). Incluso existe un tercer requerimiento de 10 de septiembre de 2019. Es cierto que, frente a todos ellos, AE discute la obligación de tener en cuenta a otros promotores y, por tanto, la necesidad de una tramitación conjunta, pero en ese momento podría haber planteado conflicto y no lo hizo.

Ahora bien, AE realmente tampoco llegó a formular la solicitud conjunta y coordinada con todas las instalaciones. A saber, el día 15 de noviembre de 2019 (recibido el día 18) REE remite comunicación informativa DDS.DAR.19_6384 en la que se requiere por cuarta vez y dando plazo de un mes, para el envío de una solicitud acordada, coordinada y conjunta considerando a una serie de plantas establecidas en la Tabla I (de la comunicación) y ajustada a dicha capacidad (250MW de la nueva posición que se podía entender planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores) (documento 20 de REE, folios 605 a 610).

Ante este requerimiento de subsanación, AE remite a REE el día 18 de diciembre de 2019 una nueva comunicación en la que tras reiterar su oposición a la unificación indica que no ha habido acuerdo entre los promotores. En respuesta a dicho correo, y sin mediar solicitud formal alguna, REE procede a repartir la capacidad –ajustándola a todas las solicitudes recibidas vía IUN- y frente a ello, AE finalmente plantea el presente conflicto.

El complejo *íter procedimental* con múltiples requerimientos de REE y oposiciones de AE acredita que el IUN nunca se aquietó a lo requerido por REE, sino que se limitó a enviar dos solicitudes coordinadas, independientes entre sí (la de 29 de abril, recibida el 6 de mayo) y la posterior de 21 de agosto de 2019, pero nunca, como IUN, procedió a unificarlas por estar en contra de lo requerido por REE, limitándose a intentar un acuerdo entre los promotores, paso previo a una posible solicitud conjunta. En consecuencia, está claro que se puede plantear conflicto frente a la comunicación de REE y que puede debatirse no sólo el reparto, sino también quiénes debían repartirse la capacidad disponible, que es el primer motivo esgrimido por AE.

El debate central de este conflicto de acceso es, en primer término, si la SCA de 6 de mayo de 2019 debe tener prioridad sobre la de 21 de agosto de 2019.

1. Sobre la pretensión de que REE no atendió su SCA de 29 de abril de 2019, recibida el día 6 de mayo, y aplicó un criterio erróneo al considerar conjuntamente como parte de una misma solicitud coordinada la totalidad de proyectos analizados en la Comunicación de REE de 18 de diciembre, incluyendo los de la SCA de 21 de agosto de 2019.

Como ya se ha puesto de manifiesto en Resoluciones anteriores (ver por todas la Resolución de 6 de junio de 2019, CFT/DE/031/18), corresponde al IUN y no a REE determinar quiénes deben estar incluidos en una solicitud de acceso conjunta y coordinada, con el límite de que no se dificulte o restrinja el derecho de acceso de cada instalación. Uno de esos límites es que no se antepongan solicitudes posteriores a anteriores, desplazando así a quien ha cumplido con anterioridad.

En el presente caso, REE consideró que el IUN no había evaluado correctamente un conjunto de solicitudes anteponiendo solicitudes posteriores a previas e incumpliendo así con sus obligaciones, por lo que debía proceder a tramitar de forma conjunta y coordinada lo que se había presentado de forma consecutiva.

Antes de evaluar cada una de las solicitudes y su posible inclusión o no en una solicitud coordinada y conjunta han de tenerse en cuenta los siguientes factores. El acceso debatido es a una nueva posición que puede entenderse como planificada en los términos de la DA4^a del RD-L 15/2018. Por tanto, dicha posición no tenía, en principio, IUN.

De hecho, según declara REE, la primera solicitud, individual que llega es la de AE el 16 de noviembre de 2018 para dos plantas FV La Luz I y La Luz II. Al no haber otra solicitud conocida, REE la tramitó, otorgando permiso de acceso l 14 de febrero de 2019, que no es objeto del presente conflicto.

No obstante, dicha tramitación debió paralizarse hasta el día 13 de febrero de 2019, fecha en la que la Junta de Andalucía comunicó la adecuada constitución de garantías, requisito de tramitabilidad de cualquier solicitud, lo que no sucedió porque la tramitación no pudo realizarse en un solo día. En todo caso, esta solicitud es previa a cualquier otra y no se ve afectada por el presente conflicto.

De forma paralela AE solicitó que se le reconociera la condición de IUN, lo que se produce también el día 13 de febrero de 2019. Mientras tanto, varias sociedades habían enviado solicitudes individuales a REE. Dichas solicitudes no requerían para haber sido tenidas en cuenta en una SCA que se dirigieran al IUN, sino que hubiera bastado el traslado por parte de REE del interés de dichas sociedades a AE una vez designado IUN, designación que REE conoce por comunicación de las CCAA. Así por ejemplo, la instalación de MARISMAS I debía haberse incluido ya en la SCA de 29 de abril de 2019, teniendo en cuenta

que había realizado solicitud individual el día 7 de febrero de 2019 –cuando no había IUN- e, incluso disponía de aval y de confirmación del mismo. Al no incluirla el IUN en su solicitud de 29 de abril, alegando que no se había dirigido a él, era obligación de REE requerirle para su inclusión, como así hizo en junio.

Seguidamente y, aquí es donde se produce el primer hecho relevante del presente conflicto es que AE presentó una nueva SCA (la de 29 de abril de 2019) que incluía cinco instalaciones propias y una instalación promovida por GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE, S.L.

Pues bien, con independencia de que ninguna de estas instalaciones disponía de comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución del aval, y, por tanto, no podía ser objeto de tramitación hasta que la misma se recibiera, resulta que dos de las instalaciones promovidas por AE, concretamente La Luz V y La Luz VI, **ni siquiera aportaron resguardo del depósito del aval, requisito mínimo e indispensable para entender como correcta la solicitud conjunta y coordinada, de conformidad con el artículo 59bis del RD 1955/2000**. En efecto, dicho resguardo de fecha 7 de mayo de 2019 se recibe con la comunicación de la Junta de Andalucía de 21 de mayo sobre la adecuada constitución del aval (documento 9.1 de alegaciones de REE). Es decir, ni siquiera fue aportado por AE.

Alega REE que la SCA de 29 de abril era inválida. Es cierto, pero no es lo que señaló o indicó en su requerimiento de subsanación de 21 de junio en el que invalidaba la SCA por el hecho, sin relevancia para el procedimiento, de que no se había recibido la comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución del aval de la instalación promovida por GLOBAL SOLAR ENERGY DIECISIETE, S.L.

En ese momento, REE no debía haber realizado un requerimiento de subsanación, sino debía haber comunicado a **AE que la SCA de 29 de abril de 2019 era inválida** y que debía reformularse cuando todas las instalaciones presentaran el resguardo del aval. **En tanto que este requisito es insubsanable, la SCA debió ser sin más inadmitida.**

Al no hacerlo así, REE generó el presente conflicto. En efecto, hasta el día 21 de junio, fecha del requerimiento de subsanación, ya se habían ido presentado un número importante de solicitantes –los que luego se verían integrados en la solicitud de 16 de agosto de 2019-. Una vez que la SCA de 29 de abril de 2019 resultaba inválida y era preciso realizar una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado, la obligación del IUN era la de incluir todas las solicitudes de las que tenía conocimiento, pues la posible prioridad temporal de la SCA de 29 de abril de 2019 había desaparecido al haber incurrido en causa de inadmisión por haber incluido instalaciones sin el resguardo del aval, es decir, sin aval. Dicho de otra manera, el propio IUN fue el responsable de que la SCA enviada a REE el

indicado día 29 fuera inválida y perdiera, con ello, cualquier hipotética preferencia temporal, justo lo contrario de lo que afirma en su escrito de presentación del conflicto, donde culpa a la mala formulación de la solicitud de GLOBAL SOLAR ENERGY por carecer de comunicación de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución del aval.

La falta de claridad del requerimiento de REE de 21 de junio alargó la situación y condujo a la actuación de AE intentando preterir al resto de los solicitantes – como estaba acreditado en el escrito de planteamiento de conflicto por parte de BOGARIS- articulada sobre una pretensión de prioridad temporal que carecía del más mínimo fundamento al estar amparada en una solicitud inválida.

Una vez claro que la SCA de 29 de abril es inválida, la prioridad temporal desaparece y todos los promotores que han solicitado vía IUN o vía REE (antes del nombramiento de IUN) deben compartir una solicitud conjunta y coordinada como bien indicó REE en los requerimientos posteriores al del 21 de junio de 2019.

Por ello, y a pesar de todas estas confusiones el resultado final en el plano procedimental ha sido el correcto, es decir, que REE ha repartido la capacidad disponible en el nudo Cristóbal Colón 220kV entre todos los que a fecha 21 de junio de 2019 habían presentado al IUN su solicitud. Por tanto, la inclusión en una única solicitud (o pacto) de todos los promotores que solicitaron capacidad en el indicado nudo debe mantenerse.

2. Sobre la pretensión de que el criterio de prioridad temporal de presentación de solicitudes debe prevalecer frente al de reparto proporcional entre las instalaciones incluidas en la misma SCA

En cuanto al segundo motivo de fondo esgrimido por AE en su escrito de conflicto, según el cual, el criterio de prioridad temporal de presentación de solicitudes debe prevalecer frente al de reparto proporcional entre las instalaciones incluidas en la misma SCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, en la medida en que dicho precepto reglamentario considera la confirmación administrativa del depósito como la prueba necesaria para dar por cumplimentado el requisito imprescindible para poder participar en la asignación de capacidad de red, carece del más mínimo fundamento jurídico.

Primero, la necesidad de contar con la confirmación por parte de la Administración competente de la adecuación de la garantía depositada es un requisito para la tramitación de la solicitud, no para su presentación. En situaciones normales, los distintos solicitantes recibirán dicho visto bueno en un período corto de tiempo o ya lo habrá recibido REE, que no el IUN, cuando inicie la tramitación. Podría discutirse, aunque no es el caso, si alguno de los

promotores en una solicitud conjunta y coordinada no ven confirmado su aval en un tiempo razonable, lo que sucede con el resto de las solicitudes, pero lo relevante es que de la fecha de recepción de dicha comunicación no se deriva prioridad temporal alguna como ya se indicó en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (CFT/DE/031/19).

Esta conclusión se sustenta en dos motivos. El primero que carecería de sentido que el Anexo XV del RD 413/2014 obligara a la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de los distintos generadores que compartirán punto de conexión y, de inmediato, dicha tramitación conjunta quede sometida o condicionada a un hecho ajeno a los propios solicitantes, al propio IUN y a REE que fue introducido por el artículo 59bis del RD1955/2000 mediante la modificación operada por Real Decreto 1074/2015 de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, con carácter general y con un sentido de fortalecer la veracidad y viabilidad de las promociones y solicitudes. Por eso, la solicitud individual en la que se retrase la correspondiente comunicación no puede quedar, sin más, desplazada y excluida a efectos de reparto de capacidad del resto de las solicitudes.

El segundo y, más relevante, es que no es compatible la idea de que exista una obligación de tramitación conjunta y coordinada y que, llegado el caso, de que la capacidad disponible no fuera suficiente para otorgar el derecho de acceso a todas las instalaciones, la misma deba repartirse mediante un reparto temporal. Tal interpretación supondría dejar vacía de contenido una previsión reglamentaria plenamente vigente. El reparto de la capacidad disponible restante entre los solicitantes agrupados por el IUN no puede separarse de la propia obligación de tramitación conjunta sin modificar la finalidad de la misma que es la coordinación entre los distintos proyectos que van a compartir el punto de conexión. En realidad, la afirmación de que el criterio de reparto de la capacidad disponible cuando la misma no alcanza para todos los solicitantes debe ser el de la prioridad temporal de las solicitudes es tramitar individual y descoordinadamente. La mención del Anexo XV a tramitación conjunta y coordinada tiene el sentido de procedimiento conjunto y coordinado, desde la coordinación de solicitudes que realiza el IUN hasta la resolución conjunta y coordinada por parte de REE.

Dicho lo anterior, dice AE que el criterio de reparto proporcional no está previsto en ninguna norma. Es cierto, pero no solo el de reparto proporcional, sino cualquier otro. No existe regulación para este supuesto. Ahora bien, la falta de regulación no es sinónimo de falta de resolución en Derecho.

La Resolución de esta Sala de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18) una cuestión idéntica en el siguiente sentido:

Por tanto, aunque no pueda ser estimada la totalidad de la potencia solicitada por los promotores (614,6MW), nada impide que pueda estimarse por la potencia

disponible (171MWin), debiendo pues REE, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente en cuanto a gestor de la red de transporte, conceder permiso o permisos de acceso hasta el agotamiento de la capacidad del nudo.

Coadyuva a esta obligación, en primer lugar, la necesidad de maximizar la capacidad de la red al ser ésta un recurso escaso, no debiendo quien es precisamente el responsable de su gestión, contribuir a crear barreras que impidan el acceso por el mero hecho de que las solicitudes no se ajustan a la capacidad disponible, y de otra, que como ya se dispuso con ocasión de la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (CFT/DE/031/18) "La noción de la tramitación conjunta cuyo origen es ser más eficiente en la fase de conexión no puede, como en este caso, suponer una traba para el derecho de acceso, elemento central de la regulación del acceso a redes en sectores como el eléctrico, monopolios naturales por definición legal".

Para ello, el gestor de red, conforme a los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación, aplicables en relación al ejercicio de sus funciones, habrá de realizar un reparto de la capacidad disponible proporcional a lo solicitado por las empresas, salvo que criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro, así como de sostenibilidad y eficiencia económica, justificaran un reparto diferente de la capacidad.

En consecuencia, hay que insistir que el reparto de capacidad disponible de forma proporcional a lo solicitado por las empresas, siempre que no se llegue a un acuerdo entre las mismas, es el resultado más adecuado de conformidad con los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación.

Finalmente, existe otro aspecto que a juicio de AE ha reducido aún más el resultado sus proyectos, pues la potencia de los mismos sumaba 256,5 MW de potencia nominal (259,5 pico), pero REE, antes de proceder al reparto proporcional, redujo dicha potencia a 250 MW nominales, justificado que la potencia máxima disponible en el nudo era de 250 MW, por lo que antes de repartir la potencia disponible, reduce las solicitudes que de forma individual superaban la cantidad disponible, dándose la circunstancia de que AE era el único promotor cuya solicitud superaba la cifra de 250 MW por lo que, obviamente, fue el único afectado por este recorte previo. Considera AE que REE comete dos errores: se trata de una decisión carente a su juicio de base legal alguna, y si se va a aplicar un criterio proporcional, que va a dar lugar a que todas las solicitudes queden recortadas, no hay motivo para, con carácter previo, limitarlas para ajustarlas a la capacidad disponible. Y el segundo error es a juicio de AE es el de tratar conjuntamente proyectos distintos por el simple hecho de que sean del mismo promotor. Entiende que el procedimiento de acceso y conexión gira en torno a la figura de los proyectos, y no de los promotores, que cada proyecto tiene que ser valorado de forma aislada y no en conjunto con otros que el mismo promotor haya podido presentar, por todo lo cual REE no debió a su juicio agrupar la potencia de los proyectos presentados por AE, sino tratarlos individualmente, con lo que el resultado habría sido, en tal caso, que cada

proyecto habría recibido algo más (0,13 MW) de potencia, y AE hubiera obtenido, según la tabla anterior, 0,68 MW más.

Es cierto, de nuevo, que no hay base legal alguna, pero la carencia de normativa expresa no supone que no exista solución jurídica. En este punto, las matizaciones que realiza REE al puro criterio proporcional resultan adecuadas al tratar de forma unificada los distintos proyectos de un mismo promotor porque en el criterio de reparto de la capacidad disponible no se está tanto a la consideración de la concreta instalación, sino al máximo respeto a los principios objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación que son principios que se refieren a los promotores y resulta razonable limitar la capacidad de entrada en el reparto a la máxima capacidad disponible porque serían el máximo real que podrían obtener si todos los proyectos se retiraran en un posible acuerdo. Es lógico que el punto de partida del reparto sea igualar la capacidad solicitada para la aplicación de la proporcionalidad a la capacidad máxima disponible.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto en lo relativo a las pretensiones de BOGARIS en su escrito de conflicto de 9 de agosto de 2019, a la vista de la asignación parcial de capacidad de acceso, mediante Comunicación de REE de 18 de diciembre de 2019.

Segundo. Desestimar las pretensiones de ALTER ENERSUN, S.A. recogidas en su escrito de conflicto de 20 de enero de 2020 acumulado al presente conflicto.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Lo cual se señala sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto

463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.